

C.A. de Valdivia

Valdivia, doce de diciembre de dos mil veintidós.

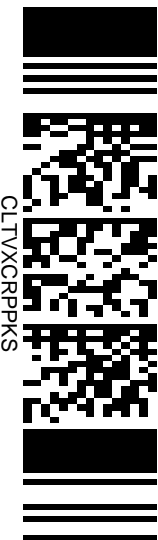
VISTOS:

Comparece doña Carola Andrea López Riquelme, abogada en representación de doña [REDACTED]

[REDACTED] quienes interponen recurso de protección en contra de don [REDACTED] debido al acto ilegal y arbitrario en que ha incurrido, consistente en cerrar el acceso al camino vecinal por el cual los recurrentes acceden a sus propiedades ubicadas en el sector Piedras Negras, comuna de Puerto Octay.

Funda su presentación señalando que doña [REDACTED] es dueña inscrita de la Hijueta Uno, resultante de la subdivisión de un inmueble ubicado en Piedras Negras, comuna de Puerto Octay, provincia de Osorno, individualizado en el plano archivado en el anexo del Registro de Propiedad del año 2019, bajo el número 1.503, de una superficie aproximada de una coma treinta y dos hectáreas; doña [REDACTED], es dueña de la Hijueta Dos, resultante de la subdivisión de un inmueble ubicado en Piedras Negras, comuna de Puerto Octay, provincia de Osorno, individualizado en el plano archivado en el anexo del Registro de Propiedad del año 2019, bajo el número 1.503 de una superficie aproximada de una coma treinta y dos hectáreas y don [REDACTED], es dueño no inscrito de un retazo de terreno de tres hectáreas, ubicados dentro de una parcela mayor de 69 hectáreas cincuenta áreas, ubicado en Rupanco, Piedras Negras, comuna de Puerto Octay.

Indica que las Hijuetas y retazos de terrenos de propiedad de los recurrentes, según se acredita en planos acompañados, tienen históricamente acceso al camino público Ruta U-911, por medio de camino vecinal, esto, por más de 30 años hasta la fecha. Explican que este camino vecinal ha sido de uso público por los recurrentes, incluidos también, los anteriores propietarios y vecinos, sin problemas hasta el acto arbitrario e ilegal efectuado por el recurrido.



Manifiesta que desde el día 22 de septiembre del año en curso, María Elianida Peye Bravo, intentó ingresar a su predio, presentando dificultades para acceder, ya que, el recurrido, cerró de manera arbitraria e ilegal, el único acceso existente en el lugar, afectando asimismo a doña María Angélica Peye Bravo y a don Nelson Enrique Uribe Quintana quienes, al concurrir al sector, tampoco pudieron ingresar a sus propiedades.

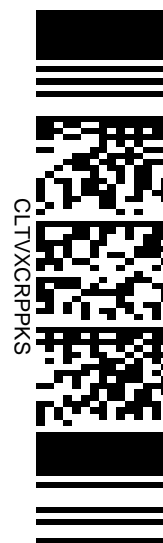
Finalmente, solicita que se acoja la acción de protección por vulneración de la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, ordenando al recurrido retirar los candados y cadenas, y toda obstrucción con los cuales se impide el paso de los recurrentes por el camino, facilitando a éstos en lo sucesivo el libre tránsito por dicho paso y abstenerse en lo sucesivo de realizar actos que importen e impidan el mencionado libre tránsito desde y hacia el camino público, esto es, de realizar actos que importen una afcción directa a los derechos conculcados.

Informando doña Rosa Albina Peye Yefi, en representación de don Juan Peyes Yefi, indica que el camino al que hace referencia la recurrente corresponde a un verdadera servidumbre de tránsito, que debe ser constituida legalmente, debiendo los actores concurrir a sede civil para hacer valer por medio de la acción establecida en el N° 2 del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, en juicio sumario, su derecho, no correspondiendo la presentación del recurso de protección por no existir un derecho indubitado que deba cautelarse por este medio, pues las peticiones corresponde resolverlas en un juicio de lato conocimiento.

Alega igualmente sobre la extemporaneidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, argumentando que se presentó querrela por el delito de daños y usurpación en contra de la recurrente ante el Juzgado de Garantía de Rio Negro, causa ROL O-1573-2021, en la que consta que doña María Elianida Peye Bravo fue apercibida personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal el 30 de diciembre de 2021 y habiendo ingresado el recurso el día 19 de octubre del presente año, éste es, a todas luces, extemporáneo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

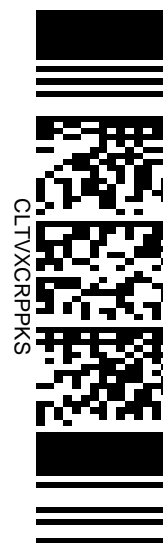


PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o arbitraria, esto es, carente de razonabilidad o sustento lógico, que vulnere derechos indubitados de la recurrente y que en el presente recurso, se ha hecho consistir en el cierre de un camino que usaba la recurrente para el ingreso a su predio.

TERCERO: Que, resulta necesario analizar si el recurso fue deducido en forma oportuna o extemporánea. Al efecto la parte recurrida acompañó antecedentes sobre causa penal iniciada ante el Juzgado de Garantía de Rio Negro, donde consta el apercibimiento de designación de domicilio respecto de doña María Elianida Peye Bravo, efectuado el 30 de diciembre de 2021. Sin embargo dicho apercibimiento dice relación con la obligación de fijar domicilio para efectos de notificaciones, según el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal; actuación que no permite concluir sin más que los recurrentes efectivamente tomaron conocimiento de los hechos en que se funda la acción entablada en estos antecedentes y que afectarían las garantías constitucionales que por esta vía se intenta tutelar, motivo por el cual se rechazará la alegación de extemporaneidad, como se dirá en la conclusión.

CUARTO: Que, conforme los antecedentes aparejados al recurso consistentes en planos, inscripciones y fotografías, junto al tenor de la querrela que dio origen a los antecedentes de investigación seguidos ante la Fiscalía Local de Osorno, que identifica el portón de clausura del tránsito, es posible concluir que Juan Peye Yefi procedió a cerrar, premunido de cadenas y candados, el camino vecinal ubicado en el referido sector, impidiendo el



paso de los recurrentes y de los vecinos a los predios que poseen en el lugar, a cuyo respecto cabe reputarlos dueños.

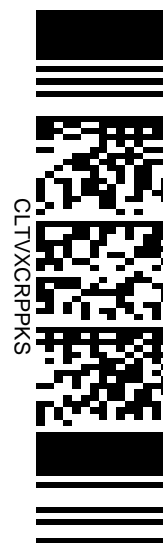
El camino vecinal no importa una obra nueva ni fue realizada con miras a establecer por vía de hecho un gravamen sobre el predio del recurrido. Por el contrario, consta del plano N° 10302-2433-S.R., archivado al final del Registro de Propiedad del año 2010, bajo el número 889, del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, del plano de subdivisión predial atinente al rol 157-587, e inscripciones del Registro de Propiedad del mismo origen, que lo reseñan con el carácter vecinal apuntado al pormenorizar los deslindes de las heredades; que el camino vecinal en cuestión desde antiguo ha sido utilizado por los vecinos del lugar para acceder al camino público, encontrándose actualmente cerrado con un portón, cadenas y con un candado, cuestión que no ha sido controvertida por el recurrido, sustentando su apoderado en estrados la necesidad del cierre para evitar la salida del ganado que su representado mantiene en el predio.

QUINTO: Que el cierre o clausura referidos, ha acarreado una alteración en el uso ordinario del camino vecinal, comúnmente aceptado por los vecinos del sector y el propio recurrido.

En esta instancia se ha podido acreditar la ejecución por parte del recurrido de vías de hecho para modificar una situación existente, alterando con eso la condición en que se encontraban los predios de los recurrentes en cuanto al acceso o conexión con el camino público, sin su consentimiento, privándolos del acceso de que disponían, sin que se haya justificado razonablemente este actuar, ni ofrecido medios para remediar las dificultades impuestas para ejercer su dominio sobre el predio en cuestión.

Esta actuación, que deja en una desmedrada posición a los recurrentes, resulta arbitraria e ilegal, desde que importa un acto de autotutela, proscrito por el ordenamiento jurídico, afectando el derecho de propiedad de quienes accionan.

SEXTO: Que, cualquier discrepancia en relación al derecho real de servidumbre incorporado a la discusión por el recurrido, debe ser necesariamente objeto de un juicio de lato conocimiento, en el cual las partes podrán rendir la prueba pertinente para acreditar sus derechos, siendo esta vía la que debe ser utilizada por el recurrido si alguna pretensión tiene sobre el camino en cuestión, toda vez que ninguna persona se encuentra



CLTVXCRPPKS

autorizada para modificar de manera unilateral los cercos existentes, constituyendo en este caso, el actuar cuestionado una alteración de las circunstancias fácticas, que no tiene sustento en orden judicial alguno.

SÉPTIMO: Que en virtud de lo expuesto, habiendo quedado establecida la efectividad de la modificación unilateral por parte de don Juan Peyes Jefi de un cierre en el camino vecinal de acceso a los predios de los recurrentes, que ha vulnerado a su respecto la garantía contemplada en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, corresponde acoger a su respecto el presente recurso y adoptar las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Y por las razones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, se declara:

I. Que se rechaza la alegación de extemporaneidad de la acción vertida por el recurrido.

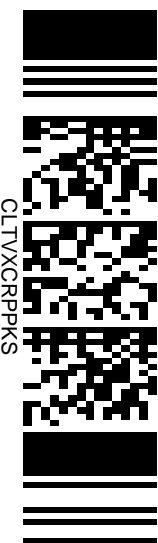
II. Que SE ACOGE, sin costas, el presente recurso de protección, interpuesto por la abogada Carola Andrea López Riquelme, en representación de doña María Elianida Peye Bravo, doña María Angélica Peye Bravo y don Nelson Enrique Uribe Quintana, en contra de don Juan Peyes Yefi, debiendo en consecuencia este último entregar, a sus expensas, llaves del portón que ha colocado en el predio sirviente, a cada uno de los recurrentes, dentro de quinto día, junto a todos los medios pertinentes para su apertura y libre tránsito, en el plazo de cinco días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de las acciones de lato conocimiento que cualquiera de las partes pudiese iniciar.

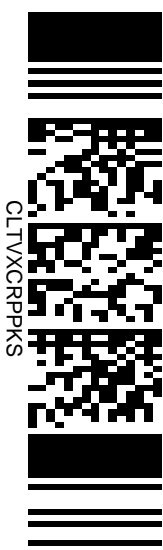
III. La persona respecto de quien se ha acogido el presente recurso, informará oportunamente a esta Corte acerca del cumplimiento de lo ordenado precedentemente.

Dese oportuno cumplimiento al numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-5914-2022.

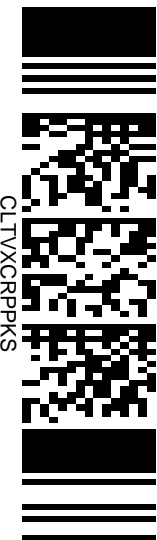




CLTVXCRPPKS

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Marcia Del Carmen Undurraga J., Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Carvajal S. Valdivia, doce de diciembre de dos mil veintidós.

En Valdivia, a doce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.